



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-298/2021

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: INGRID CURIOCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el sentido de: **i) revocar** las conclusiones sancionatorias identificadas como 5_C3_SO, 5_C21_SO, 5_C23Bis_SO, 5_C23Ter_SO y 5_C29Bis_SO, para los efectos precisados en la presente ejecutoria; y **ii) confirmar** el resto de las conclusiones controvertidas, al declararse inoperantes los agravios formulados ante esta instancia.

ANTECEDENTES

1. Actos impugnados (INE/CG1391/2021 e INE/CG1393/2021). El veintidós de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado⁵ y la Resolución derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora.⁶

¹ En adelante, PVEM o recurrente.

² En lo sucesivo, Consejo General del INE o autoridad responsable.

³ En lo subsecuente, las fechas pertenecen a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Sala Superior.

⁵ A continuación, Dictamen.

⁶ En adelante Resolución.

SUP-RAP-298/2021

2. Recurso de apelación. En contra de lo anterior, el veintisiete de julio, el PVEM, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, el treinta y uno de julio, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-298/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

4. Escisión. Mediante acuerdo plenario de once de agosto, el Pleno de la Sala Superior escindió la demanda, para que la Sala Regional Guadalajara conociera de las conclusiones relacionadas con las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

5. Admisión y cierre. En su oportunidad, se admitió la demanda a trámite y se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto,⁷ porque se controvierte una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral —órgano central—, relacionada con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en Sonora en 2020-2021.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación a través de videoconferencia.

⁷ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y 44, párrafo 1, inciso a), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



TERCERA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁸ conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, la determinación impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días,⁹ ya que los actos impugnados fueron aprobados en la sesión que inició el veintidós de julio y concluyó el veintitrés siguiente, por lo que el plazo transcurrió del veinticuatro al veintisiete, mientras que la demanda se presentó el último de esos días.

3. Legitimación y personería. El PVEM está legitimado por tratarse de un partido político nacional¹⁰ y se reconoce el carácter con el que se ostenta Fernando Garibay Palomino, como su representante suplente ante el Consejo General del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹¹

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico, porque impugna una determinación que considera le causa afectación.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

CUARTA. Estudio de fondo. El PVEM impugna el Dictamen y la Resolución, identificados con las claves INE/CG1391/2021 e INE/CG1393/2021, específicamente, respecto de las conclusiones que se identifican en el cuadro siguiente:

Número	Tema	Elección con la que se vincula	Conclusión impugnada
1.	Falta sustancial o de fondo consistente en una conducta tipificada en el Acuerdo CF/010/2021	Gubernatura	5_C3_SO inciso c)

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-298/2021

Número	Tema	Elección con la que se vincula	Conclusión impugnada
2.	Omisión de presentar la documentación que compruebe el origen de ingresos por concepto de gastos operativos de campaña	Concentradora	5_C12_SO
3.	Omisión de reportar gastos de propaganda por espectaculares en Nogales y Hermosillo	Todas las candidaturas de la entidad, incluyendo gubernatura Inescindiblemente vinculadas	5_C21_SO
4.	Omisión de reportar en el SIF egresos por el o los miembros de que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña	Gubernatura y diputación local de mayoría relativa	5_C23Bis_SO y 5_C23Ter_SO
5.	Omisión de reportar publicidad pagada en redes sociales	Gubernatura	5_C24_SO
6.	Omisión de reportar gastos por spots publicitarios	Todas las candidaturas de la entidad, incluyendo gubernatura Inescindiblemente vinculadas	5_C25_SO
7.	Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña	Candidaturas comunes de gubernatura y diputaciones locales	5_C29Bis_SO
8.	Omisión de reportar ingresos por concepto de pago de representantes generales y de casilla	Todas las candidaturas de la entidad, incluyendo gubernatura Inescindiblemente vinculadas	5_C30_SO

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que respecto de las conclusiones 5_C12_SO, 5_C24_SO, 5_C25_SO y 5_C30_SO, los agravios son inoperantes, ya que el PVEM no desahogó los oficios de errores y omisiones, en el momento procesalmente oportuno, para realizar las alegaciones que ahora pretende analice esta autoridad.

Con relación a las conclusiones 5_C3_SO inciso c), 5_C21_SO, 5_C23Bis_SO, 5_C23Ter_SO y 5_C29Bis_SO, se considera que le asiste



la razón al PVEM, por lo que procede revocar los actos impugnados para que la autoridad fiscalizadora otorgue la garantía de audiencia, y, calcule nuevamente las sanciones.

Análisis de las conclusiones

I. Conclusiones inoperantes

a) Conclusión 5_C12_SO

De conformidad con el Dictamen impugnado, al sujeto obligado le fueron detectadas diversas pólizas por concepto de gastos operativos de campaña, los cuales carecen de diversa documentación soporte que le fue detallada en el Anexo 3.1.1.1 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/29252/2021.

Al respecto, el partido recurrente no presentó escrito de respuesta ni realizó manifestación alguna sobre dicha observación. Consecuentemente, la responsable realizó una búsqueda en el SIF, concluyendo que los gastos que le fueron observados seguían careciendo de diversa documentación comprobatoria, consistente en contrato de donación o comodato y muestras fotográficas, en términos de la correlación señalada en el Anexo 10_SO_PVEM.

Derivado de lo anterior, emitió la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión
<i>5_C12_SO. El sujeto obligado registró ingresos por concepto de gastos operativos de campaña, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$49,200.02.</i>

Asimismo, en la Resolución combatida, la responsable determinó imponer una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al PVEM para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a razón del 25%, hasta alcanzar la cantidad de \$49,200.02 pesos (cuarenta y nueve mil doscientos 02/100 M.N.).

SUP-RAP-298/2021

Agravio

Inconforme con dicha determinación, el partido recurrente manifiesta que la conclusión 5_C12_SO es incorrecta, toda vez que la UTF pasó por alto el reconocimiento de gasto y el reporte de gasto que realizó en el SIF. Por lo que, aun y cuando haya faltado diversa documentación, su omisión no actualizaría un gasto no comprobado, ya que en las propias facturas se identifican a los aportantes y se localizan sus credenciales para votar, con lo que el origen del recurso quedaría comprobado para efectos de la fiscalización.

Derivado de ello, el recurrente aduce la violación a su garantía de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, por la incorrecta aplicación del artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por una falta de fundamentación y motivación.

b) Conclusiones 5_C24_SO y 5_C30_SO

Determinación del Consejo General del INE

Conclusiones
5_C24_SO. El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de propaganda en internet, por un monto de \$75,000.00.
5_C30_SO. El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de pago de representantes generales y de casilla por un importe de \$229,350.00.

En la conclusión 5_C24_SO, la autoridad responsable consideró que el PVEM omitió reportar ingresos por concepto de propaganda en internet, por un monto de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo que hace a la conclusión 5_C30_SO, se consideró que el PVEM omitió reportar ingresos por concepto de pago de representantes generales y de casilla por un importe de \$229,350.00 (doscientos veintinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

La responsable calificó las conductas como grave ordinaria, porque el sujeto obligado vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la



legislación electoral en materia de fiscalización con esas faltas sustantivas, el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales correspondientes, los oficios de errores y omisiones, no fue reincidente y hubo singularidad de la conducta.

Por lo cual sancionó al partido con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, en ambos casos, hasta alcanzar la cantidad de \$112,500.00 (ciento doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por lo que concierne a la conclusión 5_C24_SO, y de \$344,025.00 (trescientos cuarenta y cuatro mil veinticinco pesos 00/100 M.N.), por la conclusión 5_C30_SO.

Agravios

Conclusión 5_C24_SO

El PVEM refiere que la supuesta propaganda detectada y sancionada en esa conclusión no corresponde a un ingreso, sino a notas periodísticas de los medios de comunicación “La nación de la esperanza” y “Arriba Sonora”, en las que se hace alusión a su candidato a la gubernatura, Alfonso Durazo Montaña, por lo que no se trató de propaganda electoral.

Máxime que del análisis de las notas no se advierte el logo, color o nombre del PVEM ni se evidencia que hubiera pagado por su publicación, por lo que no se le puede adjudicar algún beneficio de la información periodística publicada por un tercero, en ejercicio de su libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía.

Si bien observan imágenes del candidato y se hace referencia a sus actividades o propuestas, ello es algo normal en las notas periodísticas que se realizan en tiempos de campaña, y con base en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**, por lo que se debe presumir que esas publicaciones son auténticas y libre, salvo prueba en contrario.

SUP-RAP-298/2021

Finalmente, señala que se acredita una violación a la libre manifestación de las ideas, derecho a la información, las formalidades esenciales del procedimiento, la existencia de una indebida motivación probatoria sobre la responsabilidad del PVEM, por no acreditarse el beneficio obtenido por el candidato y la imputación de un gasto no reportado, por ello, a partir de una interpretación más amplia en beneficio de los derechos humanos del denunciado, se debe revocar la sanción y la resolución impugnada.

Conclusión 5_C30_SO

El PVEM refiere que la responsable consideró que no registró los honorarios o sueldos y salarios del personal eventual contratados para la supervisión y atención de los eventos realizados; sin embargo, refiere que se trató de un registro contable incorrecto, ya que por un error involuntario se generó un duplicado en los registro contables por lo que hace a los pagos de la jornada electoral a cargo de su Comité Ejecutivo Nacional.¹²

Ello, porque por una parte el CEN realizó el registro contable desde la cuenta concentradora, por ser una transferencia interna del partido y, por otra parte, el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Sonora generó simultáneamente un registro contable desde la contabilidad concentradora a su cargo, lo que derivó en un error contable proveniente de un gasto centralizado del CEN y no de un ingreso no comprobado.

Considera que el actuar de la autoridad fiscalizadora lesiona las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, así como el principio de exhaustividad, toda vez que la responsable dejó de observar las pólizas contables entregadas, las cuales refiere que aporta en su demanda.

c) Conclusión 5_C25_SO

Determinación del Consejo General del INE

Conclusión
5_C25_SO. El sujeto obligado omitió reportar gastos por spots publicitarios por un importe de \$201,840.00.

¹² En adelante CEN.



Del dictamen consolidado, se advierte que la autoridad responsable consideró que el PVEM omitió reportar gastos por spots publicitarios por un importe de \$201,840.00. (doscientos un mil, ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

La responsable calificó la conducta como grave ordinaria, porque el sujeto obligado vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral en materia de fiscalización con la actualización de la falta sustantiva, el sujeto obligado no fue reincidente y hubo singularidad de la conducta.

Por lo cual sancionó al partido con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$201,840.00 (doscientos un mil, ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Agravio

El PVEM aduce que la imposición de la multa, por la supuesta omisión de reportar gastos por spots publicitarios, transgrede el principio de exhaustividad, porque si se reportó desde el primer periodo de operaciones en el SIF, en tanto que se trata de los mismos spots publicitarios reportados en ese periodo, por lo que la resolución también es incongruente.

Refiere que no se agotó cuidadosamente las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la infracción, ni valoró adecuadamente los medios de prueba que tenía a su disposición. Por tanto, concluye que ese actuar fue violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, ya que para imponer sanciones se debe atender a las circunstancias particulares de cada caso, partiendo de un estudio pormenorizado de aspectos como el tipo de falta, la gravedad de ésta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la capacidad económica y si hay reincidencia.

SUP-RAP-298/2021

Estudio de los agravios

Esta Sala Superior considera que los agravios antes expuestos son **inoperantes**, como se explica a continuación.

Lo anterior es así, porque del análisis del Dictamen, se advierte que:

a) Se localizaron pólizas por gastos operativos de campaña que carecían de la documentación soporte (5_C12_SO).

b) Derivado de la revisión a la información difundida en redes sociales, se detectó publicidad pagada que beneficia a su candidato, que omitió reportar en los informes de campaña (5_C24_SO).

c) Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios (5_C25_SO).

d) Se detectó el registro de eventos en el periodo de campaña, pero no así los honorarios o sueldos y salarios del personal eventual contratados para la supervisión y atención de esos eventos realizados durante este periodo. (5_C30_SO).

Por lo que la autoridad fiscalizadora requirió al PVEM, para que presentara información en el Sistema Integral de Fiscalización¹³ la documentación necesaria para acreditar el gasto realizado o de la aportación en especie, o si era una transferencia en especie del comité, así como que realizara las correcciones que procedieran en su contabilidad y las aclaraciones que a su derecho conviniera, ello mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/29252/2021, notificado el quince de junio.

Sin embargo, el PVEM no presentó respuesta alguna a ese oficio de errores y omisiones, cuando ese era precisamente el momento procesal oportuno para subsanar las inconsistencias que se hicieron de su conocimiento, ya que incluso en ese oficio, la autoridad fiscalizadora también señaló que realizara las aclaraciones que conviniera a su derecho.

¹³ En adelante SIF.



Ante la ausencia de respuesta del partido, la responsable analizó la información presentada en el SIF, de lo que advirtió que no se localizó documentación alguna, del registro o aclaración de la información observada, por lo que consideró que esas observaciones no quedaron atendidas.

Con base en ello, la autoridad fiscalizadora realizó la cuantificación de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, e impuso las sanciones ya descritas.

En ese sentido, el sujeto obligado provocó que la autoridad estuviera imposibilitada para verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Sin que sea válido que ante esta instancia ahora pretenda señalar que en las propias facturas se identifican a los aportantes y se localizan sus credenciales para votar; que no se trataba de propaganda electoral, sino de notas periodísticas; que no se omitió reportar los honorarios o sueldos y salarios del personal eventual contratados para la supervisión y atención de los eventos realizados, sino que era un error contable al haberse duplicado un registro, y que los spots fueron reportados desde el primer periodo. Ello, ya que en el momento procesal oportuno nada dijo al respecto, de manera que esta Sala Superior no puede analizar esas alegaciones.

Ello, porque aun y cuando la responsable le comunicó al partido recurrente los diversos conceptos de gasto sobre los que existían errores u omisiones para su adecuada comprobación, el sujeto obligado decidió no emitir ningún tipo de pronunciamiento o aclaración en ejercicio de su garantía de audiencia, siendo ese el momento procesal oportuno para solventar cualquier tipo de irregularidad.

De ahí que, al no haberlo realizado, esta Sala Superior no puede analizar sus agravios por ser argumentos novedosos que no se hicieron valer oportunamente ante la responsable.

SUP-RAP-298/2021

Lo anterior es acorde, con la regulación de los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política.

La importancia de respetar los plazos establecidos por el legislador para cada una de las etapas de la fiscalización durante las campañas electorales, reside en que con la Reforma Electoral de 2014, se acotó el periodo para que la autoridad electoral emita los dictámenes y resoluciones que recaen a la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados en las campañas, a fin de que las infracciones relacionadas con sus ingresos y gastos puedan hacerse exigibles previo a la toma de posesión del cargo de elección popular a ocupar, a efecto que las sanciones puedan tener un efecto real sobre las candidaturas que infrinjan de manera grave la norma.

Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento o realicen alegaciones sobre observaciones que les fueron comunicadas y que se les otorgó un plazo para desahogarlas, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los partidos políticos y precandidatos la debida audiencia.

En ese sentido, es que tampoco asiste la razón a PVEM cuando señala que se violentó las garantías del debido proceso.

II. Conclusiones fundadas

a) Conclusión 5_C3_SO

De conformidad con el Dictamen impugnado, al sujeto obligado se le detectaron gastos que le causaron un beneficio por concepto de producción de spots de radio y televisión; sin embargo, estos fueron pagados por un



partido político distinto, situación que configura una infracción en materia de fiscalización en términos del artículo 219, numeral 3, de Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el acuerdo CF/010/2021, punto primero, numeral 8, inciso b), aprobado por la Comisión de Fiscalización del INE.

Los conceptos de gasto ubicados en esta hipótesis normativa fueron los siguientes:

Clase	Versión	Id testigo	Referencia
Televisión	Alfonso Durazo Semblanza	RV00535-21	(2)
Televisión	Alfonso Durazo Economía	RV00536-21	(2)
Televisión	Durazo Bienestar Urbano Master	RV00361-21	(2)
Televisión	Durazo semblanza master	RV00362-21	(2)
Televisión	Durazo economía master	RV00363-21	(2)
Radio	Durazo semblanza	RA00478-21	(2)
Radio	Durazo economía coalición	RA00479-21	(2)
Radio	Durazo bienestar urbano 2	RA00431-21	(2)
Radio	Durazo semblanza 2	RA00432-21	(2)
Radio	Durazo economía master	RA00458-21	(2)

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable emitió la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión
<i>5_C3_SO. El sujeto obligado se benefició de un gasto pagado por otro partido por concepto de producción de spots de radio y televisión por un monto de \$75,690.00.</i>

Asimismo, en la Resolución combatida, la responsable determinó imponer una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al PVEM para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a razón del 25%, hasta alcanzar la cantidad de \$75,690.00 (setenta y cinco mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.).

SUP-RAP-298/2021

Agravio

Inconforme con dicha determinación, el recurrente aduce que la responsable realizó un indebido análisis de la documentación que presentó a través del SIF, ya que los registros contables que amparaban los gastos erogados por dichos promocionales se encontraban alojados en las siguientes pólizas de gasto:

Clase	Versión	Id testigo	Referencia contable	ID Contabilidad afectada
Televisión	Alfonso Durazo Semblanza	RV00535-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Televisión	Alfonso Durazo Economía	RV00536-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Televisión	Durazo Bienestar Urbano Master	RV00361-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Televisión	Durazo semblanza master	RV00362-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Televisión	Durazo economía master	RV00363-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Radio	Durazo semblanza	RA00478-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Radio	Durazo economía coalición	RA00479-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Radio	Durazo bienestar urbano 2	RA00431-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Radio	Durazo semblanza 2	RA00432-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Radio	Durazo economía master	RA00458-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887

Adicionalmente, el apelante realiza una aclaración para reconocer que si bien tales registros contables pertenecen a la contabilidad del candidato Alfonso Durazo Montaña, con ID-72887, correspondiente al partido político Morena, lo cierto es que en la contabilidad ID-73158, a cargo del PVEM en Sonora, también se reconoció el gasto correlativo por dichos promocionales, únicamente en la parte que correspondía soportar al recurrente considerando que el candidato beneficiado había sido postulado a través de la figura de candidatura común.

En este sentido, alega que el reconocimiento del gasto por dichos promocionales sí fue reportado por el apelante en la póliza de diario número 4 del primer periodo de corrección, dentro de la contabilidad 73158.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable indebidamente consideró que su representada se había beneficiado de un gasto realizado por un partido político con el que no celebró convenio de coalición, pasando por alto que el gasto observado en realidad no era un gasto único que beneficiara a su representada o a distintas candidaturas contendientes para



un mismo cargo, sino que se trataban de gastos erogados desde entidades partidistas diversas en las que se beneficiaba a una misma persona, en su carácter de candidata común postulada para la Gobernatura de Sonora.

De ahí que se duela de que la responsable supuestamente no haya analizado adecuadamente la totalidad de la documentación que le fue señalada para la comprobación de estos gastos, ni tampoco haya analizado adecuadamente la naturaleza de la candidatura común para efectos de la erogación de dichos gastos.

Estudio del agravio

Es **fundado** el concepto de agravio hecho valer por el recurrente.

Del estudio del Dictamen consolidado, esta Sala Superior advierte que la responsable concluyó que los promocionales anteriormente referidos incurrieran en una infracción a la normativa electoral, al considerar que el pago por su producción había sido realizado única y exclusivamente por un partido político distinto al hoy recurrente. Lo cual, constituía una infracción a la normativa electoras, específicamente a los dispuesto en el artículo 219, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, así como el punto primero, numeral 8, inciso b), del acuerdo CF/010/2021.

Sin embargo, asiste razón al recurrente cuando señala que la responsable pasó por alto analizar su manifestación acerca de que los gastos observados también habían sido reportados en su propia contabilidad, identificada con el ID-73158, dentro de la póliza de diario número 4, del primer periodo de corrección. Situación que fue hecha del conocimiento de la responsable en la respuesta que presentó el sujeto obligado al oficio de errores y omisiones, como se advierte a continuación:

SUP-RAP-298/2021

Anexo R1_SO_PVEM



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

Oficio: PVEM/FIN-SON/2021-20

ASUNTO. – Respuesta al Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Sonora.

*Así bien preciso mencionar que la contabilidad con ID 72887 está a cargo del Partido MORENA y el cuál hizo el reconocimiento del Gasto, además de lo que respecta a la contabilidad con ID marcada con el número 73158, está a cargo del PVEM Sonora y en ésta se reconoce el gasto en las pólizas de referencia. Se generó la póliza de **DIARIO NUMERO 4 DEL PRIMER PERIODO DE CORRECCION** para adjuntar evidencia de lo manifestado por lo que hace al partido MORENA. Dado lo anterior solicitamos a la autoridad dar por atendida esta observación.*

A pesar de ello, la responsable no analizó en algún apartado de su Dictamen consolidado esta situación, limitándose únicamente a señalar, en su parte conducente:

No Atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

*Con relación al spot publicitario señalado con (1) en la columna "Referencia" del cuadro del presente dictamen se constató que se encuentra registrado en contabilidad; por tal razón, en cuanto a este punto la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que se refiere a los spots señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro del presente dictamen, aun cuando señaló que están reportados en la contabilidad del partido Morena; sin embargo, según el acuerdo CF/010/2021 acuerdo primero numeral 8, inciso b) señala que un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contiendan por el mismo cargo, no están en coalición y en el caso que nos ocupa el sujeto obligado junto con otros tres partidos operaron bajo la figura de candidatura común; por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

[Lo subrayado es propio]

Por lo anterior, esta Sala Superior advierte que existe una insuficiencia en el estudio de la conclusión sancionatoria impugnada, que resulta suficiente para ser **revocada** a fin de que la responsable vuelva a analizar si la manifestación hecha por el recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones atiende o no la observación originalmente hecha.



Esto es, si en la contabilidad del sujeto obligado ID-73158 fueron o no reportados y comprobados los gastos que amparen la producción de los promocionales de radio y televisión observados, tomando en consideración la modalidad de candidatura común bajo la cual fue postulado el otrora candidato beneficiado.

De igual manera, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la hipótesis normativa prevista en el acuerdo CF/010/2021, punto primero, numeral 8, inciso b), y que retomó la responsable para sancionar al hoy recurrente prevé un supuesto jurídico específico que establece que *“un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienden por el mismo cargo”*.

Sin embargo, del análisis que expone la responsable en su Dictamen Consolidado, se advierte que es omisa en explicar por qué, en el caso específico, estimó que se actualizaba dicha infracción cuando, como señala el recurrente, el candidato cuyo nombre e imagen aparece o se menciona en los promocionales sancionados fue registrado como candidatura común a la gubernatura de Sonora, por parte de los partidos Morena, PVEM, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora. Incluso, porque los logotipos de estos partidos políticos aparecen o se mencionan en los spots que fueron materia de análisis.

Es decir, que no se trataban de gastos erogados en beneficio de personas físicas distintas postuladas para contender a un mismo cargo de elección popular, sino que el gasto beneficiaba a una misma persona que contendía a un sólo cargo, aunque postulado por distintas fuerzas políticas, que no están coaligadas, sino que la postularon bajo la figura de candidatura común.

De ahí que resulte **fundado** el agravio. Pues en un primer momento, la autoridad responsable debió de haberse pronunciado exhaustivamente sobre todos y cada uno de los argumentos y elementos que ofreció la parte recurrente para subsanar o atender la observación que le fue formulada, y posteriormente analizar si con ello se configuraba o no alguna infracción en materia de fiscalización, fundando y motivando adecuadamente el ilícito que se configuraba.

SUP-RAP-298/2021

Para ello, deberá de tomarse en consideración las reglas, modalidades y restricciones vigentes en materia de fiscalización tratándose de gastos erogados por distintos partidos políticos en beneficio de sus propias candidaturas comunes, así como las normas legales y reglamentarias en materia de prorrateo de gastos, incluyendo las directrices aprobadas por el Consejo General del INE, sus órganos colegiados y las direcciones y unidades administrativas competentes.

b) Conclusión 5_C21_SO

Determinación del Consejo General del INE

Conductas infractoras
5_C21_SO. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de espectaculares por un importe de \$59,105.84.

En esta conclusión, la autoridad responsable consideró que el PVEM omitió reportar gastos por concepto de espectaculares por un importe de \$59,105.84 (cincuenta y nueve mil ciento cinco y seis pesos 84/100 M.N.).

La responsable calificó la conducta como grave ordinaria, porque el sujeto obligado vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral en materia de fiscalización, el sujeto obligado no fue reincidente y hubo singularidad de la conducta.

Por lo cual sancionó al partido con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$59,105.84 (cincuenta y nueve mil ciento cinco y seis pesos 84/100 M.N.).

Agravio

El PVEM aduce que del análisis del anexo 17_SO_PVEM, se advierte que se identificaron tres espectaculares, de los cuales sólo en dos la observación no quedó atendida, por lo que, sólo se le debió sancionar por ellos y no por los tres, ya que el área de los no reportados es de cincuenta



y cuatro metros cuadrados y no de ciento veinticuatro, como lo hizo la autoridad responsable, según consta en el anexo 18_SO_PVEM.

Por otro lado, refiere que para imponer la sanción se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, y que valorando que no se utilizó una interpretación más amplia en beneficio de los derechos humanos del denunciado, se debe revocar la resolución impugnada, así como declarar infundada la sanción impuesta.

Estudio del agravio

Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado** en una parte e **inoperante** en otra, como se explica a continuación.

En primer lugar, respecto a la afirmación del PVEM consistente en que para imponer la sanción se deben valorar las circunstancias de cada caso y que, realizando una interpretación más amplia en beneficio de los derechos humanos del denunciado, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada y la sanción impuesta, se considera inoperante, por tratarse de una afirmación genérica, ya que el apelante, no señala qué circunstancias dejó de analizar la autoridad responsable.

En cuanto a que se le sancionó por un mayor número de metros cuadrados al que en efecto no se reportó, se considera **fundado** por las razones siguientes:

Del análisis del Dictamen, se advierte que derivado del monitoreo, se observó que el PVEM realizó gastos de propaganda colocada en la vía pública que no fueron reportados en los informes, por lo cual le requirió que presentara información en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁴ la documentación necesaria para acreditar el gasto realizado.

Al respecto, el PVEM no desahogó el oficio de errores y omisiones, en el que se le hizo la observación referida; no obstante, la responsable analizó la información presentada en el SIF, consideró que la observación no quedó atendida por completo, por lo que remite al anexo 17_SO_PVEM, en el que

¹⁴ En adelante SIF.

SUP-RAP-298/2021

identificó con el número de referencia uno a los espectaculares que sí estaban registrados en la contabilidad y con el dos a los que no lo estaban.

Con base en ello, la autoridad fiscalizadora, en el anexo 18_SO_PVEM, realizó la cuantificación de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, mediante la determinación de una matriz de precios.

En ese sentido, la responsable consideró que el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en tres espectaculares con las medidas de: diez por tres metros, diez por siete metros y ocho por tres metros, lo que daba un área total de ciento veinticuatro metros cuadrados, por lo que si el costo de cada metro cuadrado era de \$476.66 (cuatrocientos setenta y seis pesos 66/100 M.N.), el costo de la propaganda no reportada fue de \$59,105.84 (cincuenta y nueve mil ciento cinco y seis pesos 84/100 M.N.).

Ahora bien, de la revisión del anexo 17_SO_PVEM, esta Sala Superior advierte que la propaganda identificada con el número de referencia dos, consiste en dos panorámicos o espectaculares, con las medidas de diez por tres metros y ocho por tres metros, cuyo total de área es de cincuenta y cuatro metros cuadrados, tal como se observa en la tabla siguiente:

No	ID	Ticket Id	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Área (metros cuadrados)	Sujeto Obligado
1	242861	124732	Panorámicos o espectaculares	10	3	30	(2)
2	301407	236157	Panorámicos o espectaculares	8	3	24	(2)
Total						54	

De lo anterior, se advierte que la suma de los metros cuadrados de los espectaculares que la propia autoridad fiscalizadora identificó que no fueron reportados por el PVEM es menor a la cantidad por la cual se le sancionó. De ahí que su agravio resulte **parcialmente fundado**.

En ese sentido, procede **revocar** el Dictamen y la Resolución, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora calcule nuevamente la sanción a imponer al PVEM, tomando en cuenta lo señalado respecto a la cantidad de metros



cuadrados de la propaganda en vía pública que no fue reportada en términos del propio anexo 17_SO_PVEM que elaboró la responsable para tal efecto.

c) Conclusiones 5_C23Bis_SO y 5_C23Ter_SO

De conformidad con el Dictamen impugnado el sujeto obligado omitió reportar diversas operaciones de gasto relacionadas con candidaturas comunes postuladas por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora. Derivado los monitoreos realizados en páginas de internet, la autoridad responsable levantó tickets en los que fue posible identificar distintos conceptos de gasto que presuntamente habrían beneficiado a diversas candidaturas comunes por haber sido localizado el logo de los 3 partidos postulantes o bien no se identifica un elemento alusivo a un solo partido. A partir de lo anterior, la autoridad responsable concluye en la conclusión **5_C23Bis_SO**, que del total de egresos no reportados cuya cantidad asciende a \$43,447.84 pesos, corresponde asignarle al PVEM un importe de \$10,861.96 pesos; mientras que en la conclusión **5_C23Ter_SO**, del total de egresos no reportados cuya cantidad asciende a \$21,335.88 pesos, corresponde asignarle al PVEM un importe de \$5,333.97 pesos. Dichas cantidades, señala la responsable, se detallan en el Anexo 21.1_SO_PVEM.

Derivado de lo anterior, se emitieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conclusión
<i>5_C23Bis_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los ingresos por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de propaganda de internet, por un monto de \$10,861.96</i>
<i>5_C23Ter_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de egreso no reportado por concepto de propaganda prohibida, por un monto de \$5,333.97.</i>

SUP-RAP-298/2021

Asimismo, en la Resolución combatida, la responsable determinó imponer las sanciones correspondientes, consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al PVEM para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a razón del 25%, hasta alcanzar la cantidad de \$10,861.96 pesos (diez mil ochocientos sesenta y uno 96/100 M.N.) y \$5,333.97 pesos (cinco mil trescientos treinta y tres 97/100 M.N.), respectivamente.

Agravio

Inconforme con ambas determinaciones, el partido recurrente manifiesta que dichas conclusiones violan sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, puesto que si bien los hallazgos detectados en los monitoreos de internet que llevó a cabo la responsable corresponden a candidaturas comunes postuladas por el PVEM y otros institutos políticos, los gastos que fueron detectados fueron erogados en eventos que no fueron organizados y, por ende, tampoco financiados por el apelante, por lo que deviene ilegal que se les sancione por los mismos.

Aunado a ello, señala que la responsable en ningún momento le notificó o hizo de su conocimiento los tickets o hallazgos de los que se pretenden extraer los gastos presuntamente no reportados, a efecto de que pudiera defenderse de dichas imputaciones. Máxime que en el anexo 21.1_SO_PVEM que se cita para sustentar la legalidad de su, no se alcanzaba a apreciar más que el nombre de las candidaturas comunes y el señalamiento de que se habían monitoreado diversos eventos, pero sin un señalamiento claro sobre circunstancias de modo, lugar y ocasión (sic) sobre su realización, situación que lo deja en estado de indefensión.

Estudio del agravio

Esta Sala Superior califica como **fundado** el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, relativo a que la responsable fue omisa en otorgarle una adecuada garantía de audiencia al sujeto obligado previo a imponerle una sanción con motivo de presuntos hallazgos detectados en visitas de



verificación practicadas a diversas candidaturas comunes postuladas por el apelante y otros tres partidos políticos.

De la lectura del Dictamen consolidado se advierte que, mediante oficio INE/UTF/DA/29252/2021, notificado el quince de junio, la responsable hizo del conocimiento del sujeto obligado diversas irregularidades detectadas de la evidencia obtenida de los monitoreos que llevó a cabo en distintas páginas de internet. Específicamente, la presunta omisión de reportar un conjunto de gastos en los respectivos informes de campaña, cuya identificación se la dio a conocer mediante el Anexo 3.5.10 del mismo oficio.

Si bien el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta a dicho oficio, lo cierto es que la responsable procedió a revisar el SIF para corroborar si el apelante había reportado o no los hallazgos y gastos que le fueron observados. De dicho estudio, la responsable concluyó que, aunque hubo un conjunto de hallazgos que sí fueron debidamente reportados por el sujeto obligado, hubo otros tantos de los que no localizó documentación comprobatoria alguna, por lo que consideró que se trató de gastos no reportados susceptibles de ser sancionados. Para la identificación de ambas hipótesis, la responsable elaboró el Anexo 20_SO_PVEM, en el que detalló el conjunto de hallazgos materia de la observación original, precisando que los conceptos marcados con referencia (1) en dicho anexo habrían quedado solventados, mientras que los conceptos de gasto ubicados con referencia (2) serían objeto de sanción.

En este sentido, de la revisión al Anexo 20_SO_PVEM, se advierte que los conceptos de gasto sancionables son:

Ticket Id	Folio	Hallazgo	Tipo Candidatura (Local)	Beneficiado (Local)	Referencia
254719	INE-IN-0052744	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	Alejandra Tanybeth Aguayo Gallegos	(2)
254840	INE-IN-0052751	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	Alejandra Tanybeth Aguayo Gallegos	(2)
255094	INE-IN-0052759	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	Alejandra Tanybeth Aguayo Gallegos	(2)
255232	INE-IN-0052769	Spot Publicitario	Presidente Municipal	Alejandra Tanybeth Aguayo Gallegos	(2)
255346	INE-IN-0052776	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	Alejandra Tanybeth Aguayo Gallegos	(2)
256084	INE-IN-0052823	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	Fidel Antonio Covarrubias Miranda	(2)
256418	INE-IN-0052840	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	Fidel Antonio Covarrubias Miranda	(2)
256745	INE-IN-0052852	Spot Publicitario	Presidente Municipal	Fidel Antonio Covarrubias Miranda	(2)
257001	INE-IN-0052863	Spot Publicitario	Presidente Municipal	Fidel Antonio Covarrubias Miranda	(2)
257354	INE-IN-0052879	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	Fidel Antonio Covarrubias Miranda	(2)

SUP-RAP-298/2021

Ticket Id	Folio	Hallazgo	Tipo Candidatura (Local)	Beneficiado (Local)	Referencia
257587	INE-IN-0052891	Spot Publicitario	Presidente Municipal	Fidel Antonio Covarrubias Miranda	(2)
258016	INE-IN-0052904	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	Esther Salas Reatiga	(2)
258261	INE-IN-0052917	Spot Publicitario	Presidente Municipal	Esther Salas Reatiga	(2)
259331	INE-IN-0052981	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	Esther Salas Reatiga	(2)
259844	INE-IN-0053070	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	Hilda Elena Herrera Miranda	(2)
259880	INE-IN-0053085	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	Hilda Elena Herrera Miranda	(2)
259938	INE-IN-0053105	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	Hilda Elena Herrera Miranda	(2)
259994	INE-IN-0053133	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	Ricardo Alan Corral Lagarda	(2)
260004	INE-IN-0053136	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	Ricardo Alan Corral Lagarda	(2)
260220	INE-IN-0053201	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	Ricardo Araiza Celaya	(2)
260242	INE-IN-0053209	Spot Publicitario	Presidente Municipal	Ricardo Araiza Celaya	(2)
260261	INE-IN-0053215	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	Ricardo Araiza Celaya	(2)
260288	INE-IN-0053219	Spot Publicitario	Presidente Municipal	Ricardo Araiza Celaya	(2)
260302	INE-IN-0053224	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	Ricardo Araiza Celaya	(2)
260327	INE-IN-0053246	Spot Publicitario	Presidente Municipal	Ricardo Araiza Celaya	(2)
260329	INE-IN-0053248	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	Ricardo Araiza Celaya	(2)
260332	INE-IN-0053251	Spot Publicitario	Presidente Municipal	Ricardo Araiza Celaya	(2)
260340	INE-IN-0053259	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	David Ricardo Jimenez Fuentes	(2)
260350	INE-IN-0053267	Tira Publicitaria	Presidente Municipal	David Ricardo Jimenez Fuentes	(2)

Esta información resulta coincidente con el desglose de conceptos de gasto que se retomaron para la determinación del costo que realizó la responsable en el Anexo 21_SO_PVEM, señalado en la misma columna de análisis de la observación ID-50 del Dictamen consolidado, y que resultó en un monto total por \$133,607.64 pesos (ciento treinta y tres mil seiscientos siete 64/100 M.N.). A su vez, esta determinación de costo fue la base que utilizó la responsable para sancionar al partido recurrente mediante la individualización de la Conclusión 5_C23_SO. A saber:

Conclusión
<i>5_C23_SO: El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de spots y tira publicitarios por un importe de \$133,607.64.</i>

Sin embargo, adicionalmente a esta determinación, la responsable incluyó en la misma observación ID-50 del dictamen consolidado, dos conclusiones adicionales que fueron identificadas por omisión de reporte de gastos, mismas que fueron objeto de sanción mediante las conclusiones **5_C23Bis_SO** y **5_C23Ter_SO**. Ambas conclusiones son, precisamente, sobre la que el recurrente alega que no existió ningún tipo de observación en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/29252/2021 y, por ende,



indebidamente se le privó de la oportunidad de pronunciarse para defenderse y alegar lo que a su derecho conviniera.

A juicio de esta Sala Superior **asiste razón al recurrente**, ya que del análisis del propio Dictamen consolidado que elaboró la responsable, específicamente del conjunto de hallazgos que originalmente observó, analizó y, en su caso, sancionó a través de su conclusión 5_C23_SO, se advierte que en ningún momento fueron incluidos o referidos ese otro conjunto de gastos que se le pretenden sancionar mediante las otras dos conclusiones 5_C23Bis_SO y 5_C23Ter_SO. Por lo que se le privó absolutamente de su derecho a manifestarse y pronunciarse sobre este conjunto de gastos, y con ello se le vulneró su garantía de audiencia.¹⁵

Ello, con independencia de que la responsable señale que estos hallazgos hayan sido objeto de observación y análisis en un diverso Dictamen recaído a otro sujeto obligado, ya que, aun y cuando se traten de gastos que presuntamente beneficiaron a diversas candidaturas comunes postuladas por el partido recurrente y otros tres partidos políticos, lo cierto es que ello no exime a la responsable de observar y respetar la garantía de audiencia de cada uno de los partidos postulantes. Máxime si, como la propia autoridad fiscalizadora señala en su análisis, en los propios hallazgos detectados en las visitas de verificación se identificó propaganda alusiva a más de uno de los partidos postulantes.

Incluso, porque de la revisión al propio Anexo 21.1_SO_PVEM referido en la columna de análisis de estas dos conclusiones sancionatorias, se advierte que tampoco se precisan ni señalan los *tickets* donde se detallan el evento o casa de campaña objeto de las visitas de verificación en las que, supuestamente, se detectaron los hallazgos que propone sancionar la responsable. Situación que deviene fundamental para que este Tribunal pueda confirmar que, en efecto, se tratan de gastos que resultan atribuibles a tres partidos postulantes o que de su propio contenido no se identifica un

¹⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 26/2015 de esta Sala Superior, de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

SUP-RAP-298/2021

elemento alusivo a un solo partido de las candidaturas comunes que se proponen sancionar.

De ahí que esta violación procedimental sea motivo suficiente para que esta Sala Superior declare **fundado** el concepto de agravio, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora reponga el procedimiento respectivo, a fin de otorgarle y respetarle la debida garantía de audiencia al sujeto obligado, a fin de que éste pueda hacer valer los argumentos y aclaraciones que estime pertinentes sobre los presuntos hallazgos detectados por la responsable y que habrían causado un beneficio a diversas candidaturas comunes postuladas por el partido recurrente.¹⁶

d) Conclusión 5_C29Bis_SO

De conformidad con el Dictamen impugnado el sujeto obligado omitió reportar diversas operaciones de gasto relacionadas con candidaturas comunes postuladas por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora. Derivado acuerdo con su revisión y de la realización de visitas de verificación a eventos políticos, la autoridad responsable identificó distintos conceptos de gastos que beneficiaban a diversas candidaturas comunes por haberse identificado el logo de los 3 partidos postulantes o bien no se identifica un elemento alusivo a un solo partido; por consiguiente, del total de egresos no reportados que asciende a \$2,993,373.44 pesos, corresponde asignarle al Partido Verde Ecologista de México un importe de \$748,343.36 como se detalla en el Anexo 28.1_SO_PVEM.

Derivado de lo anterior, emitió la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión
<i>5_C29Bis_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$748,343.36.</i>

¹⁶ Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-270/2021 y SUP-RAP-210/2017.



Asimismo, en la Resolución combatida, la responsable determinó imponer una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al PVEM para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a razón del 25%, hasta alcanzar la cantidad de \$748,343.36 pesos (setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y tres 36/100 M.N.).

Agravio

Inconforme con dicha determinación, el partido recurrente manifiesta que la conclusión 5_C29Bis_SO resulta violatoria a sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, puesto que si bien los eventos y hallazgos detectados por la responsable corresponden a candidaturas comunes postuladas por el PVEM y otros institutos políticos, dichos eventos no fueron organizados y, por ende, tampoco financiados por el apelante, por lo que deviene ilegal que se les sancione por los mismos.

Aunado a ello, señala que la responsable en ningún momento le notificó o hizo de su conocimiento los eventos de los que se pretenden extraer los gastos no reportados, a efecto de que pudiera defenderse de dichas imputaciones. Máxime que en el anexo 3.5.21 citado en la columna de observación del ID 57 del Dictamen, así como de los anexos 28_SO_PVEM y 28.1_SO_PVEM referidos en la columna de análisis del mismo documento, no se alcanzaba a apreciar más que el nombre de algunas candidaturas comunes y el señalamiento de que se habían monitoreado diversos eventos, pero sin un señalamiento claro sobre circunstancias de modo, lugar y ocasión (sic) sobre su realización, situación que lo deja en estado de indefensión.

Estudio del agravio

Esta Sala Superior califica como **fundado** el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, relativo a que la responsable fue omisa en otorgarle una adecuada garantía de audiencia al sujeto obligado previo a imponerle una sanción con motivo de presuntos hallazgos detectados en visitas de

SUP-RAP-298/2021

verificación practicadas a diversas candidaturas comunes postuladas por el apelante y otros tres partidos políticos.

De la lectura del Dictamen consolidado se advierte que, mediante oficio INE/UTF/DA/29252/2021, notificado el quince de junio, la responsable hizo del conocimiento del sujeto obligado diversas irregularidades detectadas de la evidencia obtenida en distintas visitas de verificación practicadas a eventos públicos. Específicamente, la presunta omisión de reportar un conjunto de gastos en los respectivos informes de campaña, cuya identificación se la dio a conocer mediante el Anexo 3.5.21 del mismo oficio.

Si bien el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta a dicho oficio, lo cierto es que la responsable procedió a revisar el SIF para corroborar si el apelante había reportado o no los hallazgos y gastos que le fueron observados. De dicho estudio, la responsable concluyó que, aunque hubo un conjunto de hallazgos que sí fueron debidamente reportados por el sujeto obligado, hubo otros tantos de los que no localizó documentación comprobatoria alguna, por lo que consideró que se trató de gastos no reportados susceptibles de ser sancionados. Para la identificación de ambas hipótesis, la responsable elaboró el Anexo 27_SO_PVEM, en el que detalló el conjunto de hallazgos materia de la observación original, precisando que los conceptos marcados con referencia (1) en dicho anexo habrían quedado solventados, mientras que los conceptos de gasto ubicados con referencia (2) serían objeto de sanción.

En este sentido, de la revisión al Anexo 27_SO_PVEM, se advierte que los conceptos de gasto sancionables son:

Ticket Id	Folio	Hallazgo	Cantidad	ID Contabilidad	Tipo Candidatura (Local)	Beneficiado (Local)	Ref
111474	INE-VV-0009210	Agua embotellada	24	87327	Diputado local mr	Alejandrina Ruiz Valle	(2)
111474	INE-VV-0009210	Banderines	4	87327	Diputado local mr	Alejandrina Ruiz Valle	(2)
111474	INE-VV-0009210	Equipo de sonido	1	87327	Diputado local mr	Alejandrina Ruiz Valle	(2)
111474	INE-VV-0009210	Lonas para el evento (para tapar)	1	87327	Diputado local mr	Alejandrina Ruiz Valle	(2)
208747	INE-VV-0014355	Bocinas	2	86778	Presidente municipal	Esther Salas Reatiga	(2)
208747	INE-VV-0014355	Coffee break	1	86778	Presidente municipal	Esther Salas Reatiga	(2)



Ticket Id	Folio	Hallazgo	Cantidad	ID Contabilidad	Tipo Candidatura (Local)	Beneficiado (Local)	Ref
208747	INE-VV-0014355	Equipo de sonido	1	86778	Presidente municipal	Esther Salas Reatiga	(2)
208747	INE-VV-0014355	Espectaculares de pantallas digitales	1	86778	Presidente municipal	Esther Salas Reatiga	(2)
208747	INE-VV-0014355	Mesas	3	86778	Presidente municipal	Esther Salas Reatiga	(2)
208747	INE-VV-0014355	Sillas	14	86778	Presidente municipal	Esther Salas Reatiga	(2)
249396	INE-VV-0019121	Pizarra portátil	1	86762	Presidente municipal	David Ricardo Jiménez Fuentes	(2)

Esta información resulta coincidente con el desglose de conceptos de gasto que se retomaron para la determinación del costo que realizó la responsable en el Anexo 28_SO_PVEM, señalado en la misma columna de análisis de la observación ID-57 del Dictamen consolidado, y que resultó en un monto total por \$13,729.47 pesos (trece mil setecientos veintinueve 47/100 M.N.). A su vez, esta determinación de costo fue la base que utilizó la responsable para sancionar al partido recurrente mediante la individualización de la Conclusión 5_C29_SO. A saber:

Conclusión
<i>5_C29_SO: El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de aguas, banderines, bocinas, lonas, coffee break, pantalla led, mesas, sillas y caballetes, por un monto de \$13,729.47.</i>

Sin embargo, adicionalmente a esta determinación, la responsable incluyó en la misma observación ID-57 del dictamen consolidado, una diversa individualización de gastos no reportados, que fueron objeto de sanción mediante la conclusión **5_C29Bis_SO**. Esta conclusión es, precisamente, sobre la que el recurrente alega que no existió algún tipo de observación en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/29252/2021 y, por ende, indebidamente se le privó de la oportunidad de pronunciarse para defenderse y alegar lo que a su derecho conviniera.

A juicio de esta Sala Superior asiste razón al recurrente, ya que del análisis del propio Dictamen consolidado que elaboró la responsable, específicamente del conjunto de hallazgos que originalmente observó, analizó y, en su caso, sancionó a través de su conclusión 5_C29_SO, se

SUP-RAP-298/2021

advierde que en ningún momento fueron incluidos o referidos ese otro conjunto de gastos que se le pretenden sancionar mediante diversa conclusión 5_C29Bis_SO. Por lo que se le privó absolutamente de su derecho a manifestarse y pronunciarse sobre este conjunto de gastos, y con ello se le vulneró su garantía de audiencia.¹⁷

Ello, con independencia de que la responsable señale que estos hallazgos hayan sido objeto de observación y análisis en un diverso Dictamen recaído a otro sujeto obligado. Ya que, aun y cuando se traten de gastos que presuntamente beneficiaron a diversas candidaturas comunes postuladas por el partido recurrente y otros tres partidos políticos, lo cierto es que ello no exime a la responsable de observar y respetar la garantía de audiencia de cada uno de los partidos postulantes. Máxime si, como la propia autoridad fiscalizadora señala en su análisis, en los propios hallazgos detectados en las visitas de verificación se identificó propaganda alusiva a más de uno de los partidos postulantes.

Incluso, porque de la revisión al propio Anexo 28.1_SO_PVEM referido en la columna de análisis de esta conclusión sancionatoria, se advierte que tampoco se precisan ni señalan los *tickets* donde se detallan el evento o casa de campaña objeto de las visitas de verificación en las que, supuestamente, se detectaron los hallazgos que propone sancionar la responsable. Situación que deviene fundamental para que este Tribunal pueda confirmar que, en efecto, se tratan de gastos que resultan atribuibles a los cuatro partidos postulantes de las candidaturas comunes que se proponen sancionar.

De ahí que esta violación procedimental sea motivo suficiente para que esta Sala Superior declare **fundado** el concepto de agravio, por lo que resulta procedente su **revocación** para el efecto de que la autoridad fiscalizadora reponga el procedimiento respectivo, a fin de otorgarle y respetarle la debida garantía de audiencia al sujeto obligado, a fin de que éste pueda hacer valer los argumentos y aclaraciones que estime pertinentes sobre los presuntos

¹⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia 26/2015 de esta Sala Superior, de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.



hallazgos detectados por la responsable y que habrían causado un beneficio a diversas candidaturas comunes postuladas por el partido recurrente.

Efectos

Toda vez que resultaron **parcialmente fundados** distintos conceptos de agravio hechos valer por el apelante, lo procedente es ordenar al Consejo General del INE para que a la brevedad modifique el acto impugnado en los siguientes términos:

a) Revocar las conclusiones sancionatorias identificadas en el Dictamen y Resolución impugnada con las claves **5_C23Bis_SO**, **5_C23Ter_SO** y **5_C29Bis_SO**, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora reponga el procedimiento respectivo, a fin de otorgarle y respetarle la debida garantía de audiencia al sujeto obligado, a fin de que éste pueda hacer valer los argumentos y aclaraciones que estime pertinentes sobre los presuntos hallazgos detectados por la responsable y que habrían causado un beneficio a diversas candidaturas comunes postuladas por el partido recurrente.

Asimismo, una vez que el actor desahogue la observación o fenezca el plazo para ello, deberá determinar si subsiste la infracción y, en su caso, individualizar la sanción correspondiente.

b) Revocar la conclusión sancionatoria marcada con la clave **5_C3_SO**, para el efecto de que la responsable vuelva a analizar, en plenitud de atribuciones, la totalidad de los argumentos y elementos que ofreció la parte recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones; para que, en su caso, determine si se configura o no alguna infracción en materia de fiscalización, debiendo fundar y motivar adecuadamente su determinación, tomando en consideración las reglas, modalidades y restricciones establecidas para gastos erogados por distintos partidos políticos en beneficio de sus propias candidaturas comunes.

c) Revocar la conclusión sancionatoria **5_C21_SO**, para que la autoridad fiscalizadora calcule nuevamente la sanción, tomando en cuenta lo

SUP-RAP-298/2021

señalado respecto a la cantidad de metros cuadrados de la propaganda en vía pública que no fue reportada en términos del propio anexo 17_SO_PVEM.

d) El Consejo General deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que emita la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** los actos impugnados exclusivamente respecto de las conclusiones **5_C3_SO, 5_C21_SO, 5_C23Bis_SO, 5_C23Ter_SO** y **5_C29Bis_SO**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirman** el resto de las conclusiones controvertidas, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y, acto seguido, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.